

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-114/2024

ACTOR: IBRAHIM NABIL AHMED XX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 08
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

COLABORADOR: SERGIO TONATIUH

SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ibrahim Nabil** Ahmed XX¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución que negó la expedición de su credencial para votar con fotografía, acto emitido por la autoridad responsable precisada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES2

¹ En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	.3
CONSIDERANDO	.3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	.3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	.4
TERCERO. Estudio de fondo.	.5
CUARTO. Efectos de la sentencia.	17
RESUELVE	19

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro², el actor acudió al módulo de atención ciudadana 200851 de Oaxaca, a solicitar el trámite de inscripción al padrón electoral.

Dicha solicitud fue registrada con el folio 2420085111672.

2. Resolución impugnada. El primero de febrero, la vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar y notificó de manera personal dicha determinación al actor el nueve de febrero siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. Inconforme, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad

2

 $^{^2}$ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

- **4. Recepción y turno**. El veintiséis de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-114/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.
- **5. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- **6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Oaxaca; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.
- TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
- 7. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V,

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- **8.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.
- **9. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.
- **10. Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acto impugnado, es decir la negativa de la que se duele el actor le fue notificada el **nueve de febrero** de la presente anualidad, por lo tanto, si la demanda se presentó el **doce del mismo mes**, resulta evidente su oportunidad.
- 11. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.
- **12. Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que

-

³ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



deba agotarse previamente para combatir la negativa de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

13. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **14.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de declarar procedente su trámite de inscripción al padrón electoral y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía.
- 15. Su petición la sostiene partiendo del hecho de que, a pesar de cumplir con los requisitos correspondientes se le negó la credencial para votar.
- **16.** Esta Sala Regional considera que su pretensión es **parcialmente fundada**, tal como se explica a continuación:

Marco normativo

17. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁴



⁴ En adelante podrá citarse como LGIPE.

- **18.** Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- **19.** El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- **20.** El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral (artículo 126 de la LGIPE).
- **21.** Por su parte, La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- **22.** En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus vocalías y módulos de atención ciudadana presta los servicios inherentes al registro de las y los ciudadanos dentro del padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal.
- 23. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de la ciudadanía que lo conforma (artículos 154 y 155 de la LGIPE).
- **24.** Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas



federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del registro civil, jueces, secretaría de relaciones exteriores (artículo 154 de la LGIPE).

- 25. Tan importante es la confiabilidad que debe tener el padrón electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con dichos documentos electorales.
- 26. Además, existe una Comisión Nacional de Vigilancia, integrada por personal de INE y por representantes de partidos políticos, encargados de vigilar la inscripción de las y los ciudadanos en el padrón electoral y listas nominales de electores, así como su actualización en los términos establecidos en la ley (artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE). De ahí que el INE, en su tarea del Registro Federal de Electores, debe actuar conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- 27. Por otra parte, si bien es un derecho de la ciudadanía estar registrada en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).
 - **28.** Para lo cual es necesario realizar una solicitud de incorporación al padrón electoral en forma individual, que requiere, entre otros datos,



el domicilio actual de la o el ciudadano (artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE).

- **29.** Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia y la Dirección Ejecutiva ambas del Registro Federal de Electores (artículo 135, párrafo 2 de la LGIPE).
- **30.** Ahora bien, en sesión ordinaria de once de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 por medio del cual se modifican los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional, aprobados en el acuerdo INE/CNV28/AGO/2020.
- **31.** Con la finalidad de facilitar el trámite a la ciudadanía para la obtención de su credencial para votar y a la vez, garantizar la veracidad de la información de los datos que se incorporan al padrón electoral y a la lista nominal de electores.
- 32. Dicho catálogo se divide en tres rubros correspondientes al documento de identidad, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio; documentales que al tenerse vinculadas entre sí crean certeza jurídica de que la información que se está incorporando es verídica.

Caso concreto

33. Del contenido del informe circunstanciado y de las constancias remitidas se desprende que, la improcedencia de la solicitud de credencial para votar obedeció a que la autoridad responsable consideró que el acta de nacimiento presentada por el actor era extemporánea, y



las personas presentadas para subsanar la falta de una identificación con fotografía no cumplían con el requisito de ser familiares.

- **34.** Para llegar a dicha conclusión, la autoridad se basó en lo siguiente:
- **35.** El veintidós de enero del presente año, con motivo del cierre de la campaña especial de actualización al padrón electoral, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 200851 en Oaxaca, a fin de realizar un trámite de inscripción en el padrón electoral.
- **36.** Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 emitido por la Comisión de Vigilancia del INE, y de acuerdo con el catálogo de documentos que se deben presentar para la incorporación al padrón electoral y a la lista nominal de electores, el actor presentó su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y presentó a dos testigos en lugar de una identificación con fotografía.
- **37.** Sin embargo, debido a que presentó un acta extemporánea y los testigos que lo acompañaban no eran familiares, se le orientó a levantar una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía⁵.
- **38.** Una vez realizada la solicitud y con la finalidad de ponderar la viabilidad o no de la expedición de la credencial para votar, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, solicitó la Opinión Técnica Normativa que emite la Secretaría Técnica del Registro Federal de Electorales, respecto de la procedencia o improcedencia del trámite.
- **39.** En ese entendido, la opinión técnica normativa informó que el área de informática realizó la búsqueda del acta de nacimiento en el portal de internet, misma que arrojó la búsqueda como localizada.



⁵ Con número de folio 2420085111672.

- 40. De la validación del acta de nacimiento en el sistema, se tuvo certeza jurídica de su existencia.
- 41. Por otro lado, se analizó el recibo de pago de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, mismo que cumplía con los requisitos correspondientes.
- 42. Finalmente, analizó la presentación de los dos testigos en suplencia de la identificación con fotografía, sin embargo, se advirtió que ninguno de los testigos presentados era familiar.
- **43.** Requisito que a consideración de la responsable era obligatorio para subsanar la falta de presentación de una identificación con fotografía.
- 44. Por lo que, dicha Secretaría Técnica, declaró el trámite como improcedente toda vez que, del análisis efectuado advirtió que el actor no cumplía con los requisitos establecidos para obtener su credencial para votar, pues de acuerdo con los artículos 135 y 136 de la LGIPE, en relación con el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 de la Comisión Nacional de Vigilancia, donde se establece que en caso de que la ciudadanía exhiba un acta de nacimiento extemporánea⁶ y presenten testigos por no contar con algún documento de identificación con fotografía, uno de ellos deberá ser familiar.
- 45. Estimó que, en el caso, el acta de nacimiento del actor se determinó extemporánea porque entre la fecha de nacimiento y la fecha de registro, existe una diferencia de cuarenta y un años.

Determinación de esta Sala Regional

ACUERDO 2-EXT/14: 29/11/2017 de la Comisión Nacional de Vigilancia.

⁶ Se considera acta extemporánea cuando el año de registro menos el año de nacimiento tiene una diferencia de 17 años o más, de acuerdo con el "Protocolo para la atención de ciudadanos con actas de nacimiento extemporáneas o no expedidas por autoridad competente", aprobado mediante



- **46.** Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **parcialmente fundada** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que se exponen a continuación.
- **47.** Como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar del actor resultó improcedente porque ninguno de los testigos presentados por el actor cumplía con la característica de ser familiar.
- **48.** Situación que a consideración de la Junta Distrital de Oaxaca era necesario, puesto que de conformidad con el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 por el que se aprobaron los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional, se determinó que en caso de que las y los ciudadanos que exhiban un acta de nacimiento extemporánea y presenten testigos por no contar con algún documento de identificación con fotografía, al menos uno de ellos debería ser familiar.
- **49.** Razón por la que concluyó que, el actor no cumplió con los requisitos establecidos para la obtención de su credencial para votar con fotografía.
- **50.** Al respecto, se considera que tal determinación resulta contraria a derecho.
- **51.** Ello, porque de la base del marco normativo explicado anteriormente, la autoridad responsable estaba en posibilidad de allegarse de más elementos probatorios para colmar alguno de los requisitos que el actor no subsanó, es decir, debió advertir la calidad con la que se ostenta el referido ciudadano y solicitar diversa



documentación establecida en el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 de la Comisión de Vigilancia, para poder lograr su pretensión.

- **52.** En efecto, de autos se desprende que la vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva dentro de la resolución impugnada aduce que personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca informó que, para suplir la falta de documento con fotografía, el actor presentó dos testigos donde ninguno era familiar, **ya que estos se encuentran viviendo en el extranjero**.
- **53.** En dicha resolución, la vocal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva manifestó que el actor adujo no tener familiar alguno para fungir como testigo.
- **54.** De lo anterior, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable, estuvo en posibilidad al tener conocimiento de esa situación, de solicitar al actor diversa información para poder aclarar la situación en la que se encontraba.
- **55.** Esto porque, de los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional, modificados mediante el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023, se establece como opciones para acreditar el requisito de identificación con fotografía los siguientes:
 - a. Cartilla militar.
 - b. Pasaporte.
 - c. Cédula profesional.
 - d. Licencia o permiso para conducir.
 - e. Credenciales de identificación laboral.



- f. Credenciales de identificación como usuarias (os) o derechohabientes de servicios como instituciones de sector salud, sector educativo o por el Instituto Nacional de Personas Adultas.
- g. Carta o certificado de naturalización.
- h. Certificado de nacionalidad mexicana.
- i. Declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización.
- j. Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.
- k. Matrícula consular.
- 1. (...)
- **56.** Atendiendo a ello, y tomando en consideración que el actor nació fuera del país, la autoridad responsable estuvo en posibilidades de solicitar la amplia variedad de documentos dentro del catálogo de medios de identificación para solicitar la credencial para votar, y de esta forma poder acreditar el requisito de presentar una identificación con fotografía.
- 57. Se dice lo anterior, ya que en autos no obra constancia alguna en la que se demuestre haber instruido al actor a presentar documento diverso, solo se tiene el conocimiento de que, la junta correspondiente advirtió la existencia del acta de nacimiento extemporánea sin embargo solo instruyó al actor a realizar su trámite de expedición.
 - **58.** Bajo tales consideraciones, se estima que era posible para la autoridad responsable implementar medidas que permitieran al actor



obtener su credencial para votar, dado su contexto extraordinario, pues adujo no contar con familiares viviendo en el país.

- **59.** Por lo que, en atención al contexto en el que surgió la solicitud, y ante la información proporcionada a la 08 Junta Distrital, debieron desplegarse mayores medidas para maximizar la esfera de derechos del actor.
- **60.** Es decir, la autoridad responsable, debió informar al actor de las diversas opciones de documentos previstos en el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 y de esta forma, el actor pueda tener una alternativa para acreditar el requisito, al estarse en el supuesto de no tener familiares que pudieran fungir como testigos.
- **61.** Por estas razones, es que se estima parcialmente fundada la pretensión del actor; por lo que, la autoridad responsable debe realizar las diligencias necesarias para corroborar la situación actual del solicitante.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

- **62.** Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión del actor, esta Sala Regional estima que lo procedente es:
 - **Revocar** la resolución que declaró improcedente la solicitud de credencial para votar del actor.
 - Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, para que, a la brevedad, reponga el procedimiento de tramitación de credencial del actor.



- La autoridad responsable deberá requerir nuevamente al actor la documentación necesaria para continuar con su solicitud, previamente de haberle informado las diversas opciones que tiene para acreditar el requisito de identificación con fotografía, es decir, el actor deberá presentar algún documento para validar el requisito de contar con credencial para votar con fotografía, luego de haber sido notificado con el catálogo de documentos que puede presentar, y de este modo continúe con su solicitud; o en su caso, exponga lo que a su derecho resulte pertinente.
- La autoridad responsable deberá notificar al actor en el domicilio aportado en el presente medio de impugnación.
- Considerando la documentación eventualmente aportada por el actor y de estimar conveniente, vincular a las autoridades correspondientes para validación y así determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de credencial para votar.
- Se vincula a Ibrahim Nabil Ahmed XX, actor del presente juicio, a colaborar con la autoridad responsable, con la finalidad de hacerle llegar todos los elementos o documentos con que cuente para efecto de esclarecer su situación y poder continuar con su solicitud.
- Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



63. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, que declaró improcedente la solicitud del actor, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio a la vocal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

